

BOLETIN OFICIAL



DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE CANTABRIA

Depósito legal SA-7-1983

Año X

1 de febrero de 1991

— Número 10

Página 41

II LEGISLATURA

SUMARIO

1. PROYECTOS DE LEY.

REGIMEN SANCIONADOR EN MATERIA DE TURISMO. /-30

Texto remitido por el Consejo de Gobierno.

Sede de la Asamblea, Santander, 28 de enero de 1991.

El Presidente de la Asamblea Regional de Cantabria,

Fdo.: Adolfo Pajares Compostizo.

PRESIDENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 105 del Reglamento de la Cámara y según acuerdo adoptado por la Mesa de la Asamblea Regional, en su reunión del día de hoy, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea del proyecto de ley sobre Régimen Sancionador en Materia de Turismo y su envío a la Comisión de Industria, Ordenación del Territorio, Obras Públicas y Servicios.

Asimismo acordó la Mesa que el proyecto se tramite por el procedimiento de urgencia, con reducción de plazos a la mitad, conforme establecen los artículos 87 y 89 del Reglamento.

Los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios podrán presentar enmiendas hasta las 14 horas del día 6 de febrero de 1991.

"REGIMEN SANCIONADOR EN MATERIA DE TURISMO

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Estatuto de Autonomía de Cantabria dispone en su artículo 22, apartado 16, la competencia exclusiva de la Diputación Regional de Cantabria en la promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial.

El Real Decreto 3079/83, de 26 de octubre, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado en materia de turismo, en su apartado 3, concreta y determina aquella competencia, dentro de la cual se encuentra la sustanciación de las reclamaciones que puedan formularse en materia de empresas y actividades turísticas y la imposición de sanciones a las mismas.

El artículo 53 de la Constitución Española establece que solamente por Ley se podrá regular el ejercicio de los derechos y las libertades reconocidos en el capítulo II del título I, que en su artículo 25 determina de manera solemne el principio de que nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento.

En concordancia con este principio constitucional se ha elaborado la presente Ley que pondrá fin a la aplicación de un Derecho sancionador administrativo turístico constituido por un conjunto de disposiciones dispersas emanadas de la Administración y con rango inferior a la Ley.

TITULO PRIMERO

ARTICULO 1º.- OBJETO Y AMBITO DE APLICACION.

La presente Ley tiene por objeto la regulación de las infracciones y sanciones en materia de turismo, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

ARTICULO 2º.-

Corresponde a la Diputación Regional de Cantabria, a través de la Consejería que tenga encomendadas las competencias administrativas correspondientes, el ejercicio de las funciones inspectora y sancionadora para garantizar el estricto cumplimiento de la normativa especial en materia de ordenación de las actividades turísticas.

La función inspectora se regirá por el Decreto del Consejo de Gobierno de Cantabria 93/1986, de 7 de noviembre, por el que se organiza y regula la actividad inspectora de la Dirección Regional de Turismo.

ARTICULO 3º.-

1. La responsabilidad administrativa por infracción de las normas reguladoras de las empresas y actividades turísticas corresponderá a la persona física o jurídica titular de las mismas, que será, exceptuando prueba en contra-

rio, aquella persona cuyo nombre figure en la licencia o autorización, en el supuesto que la empresa deba presentar dichos documentos.

2. El titular de la empresa o actividad será responsable administrativamente de las infracciones cometidas por los trabajadores o por terceras personas que, sin estar vinculadas laboralmente a la misma, realicen prestaciones comprendidas en los servicios contratados por haberse establecido así en los contratos o por disposición legal.

3. La responsabilidad administrativa se exigirá al titular de la empresa o actividad, sin perjuicio de que éste pueda deducir las acciones que resulten procedentes contra las personas que sean materialmente imputables de las infracciones, por el resarcimiento del importe de las sanciones a que fueran condenados y sin perjuicio de las sanciones accesorias que se les pueda imponer.

4. En el caso de infracciones consistentes en el ejercicio de una profesión o actividad, sin estar en posesión de la correspondiente habilitación administrativa, el responsable resultará la persona física o jurídica que realiza la actividad.

5. En el caso que sean dos o más expedientes administrativos de sanción con misma entidad de sujeto, objeto y hechos, y en cada uno de ellos deba producirse un enjuiciamiento y una calificación resultante de diferentes normativas administrativas, se procederá a su acumulación, para la resolución en un solo acto por aquel órgano que tenga una competencia más específica en relación con el objeto de que se trate previa conformidad del otro u otros, con el fin de evitar la multiplicidad de sanciones. Con esta finalidad se preverán reglamentariamente los instrumentos de coordinación pertinentes según los casos.

ARTICULO 4º.-

En los supuestos de que las infracciones a las cuales se refiere la presente Ley pudieran ser constitutivas de delito, la Consejería de Turismo dará a conocer el asunto a la Jurisdicción competente y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no dicte sentencia que resulte firme.

En cualquier caso, la Consejería de Turismo continuará el procedimiento sancionador en los hechos del mismo expediente que no hayan sido trasladados a la jurisdicción penal.

TITULO SEGUNDO
DE LAS INFRACCIONES

ARTICULO 5º.-

Se consideran infracciones administrativas en materia de turismo las acciones u omisiones de los distintos sujetos responsables tipificados en la presente Ley y, en general, el incumplimiento de las prohibiciones, requisitos y obligaciones establecidas en la normativa turística vigente.

ARTICULO 6º.-

Las infracciones administrativas en materia de turismo se clasifican en leves, graves y muy graves.

ARTICULO 7º.-

Se consideran infracciones leves:

1. La carencia o falta de visibilidad en los establecimientos, de los distintivos y anuncios a cuya exhibición estén obligados, la exhibición sin las formalidades reglamentarias exigidas o no hacer constar en la documentación y publicidad las indicaciones que la normativa turística establece.
2. No expedir o hacerlo sin los requisitos exigidos, facturas o justificantes de cobro por los servicios prestados o no conservar sus duplicados durante el plazo de un año.
3. Percibir precios superiores a los declarados a la Administración salvo en los casos en los que por la cuantía de la diferencia se considere como infracción grave.
4. La existencia de deficiencias leves en la

prestación de los servicios, decoro de los establecimientos, limpieza de sus locales y enseres y funcionamiento de sus instalaciones y mobiliario.

5. La incorrecta prestación de los servicios por el personal encargado de los mismos, en cuanto a la presentación y buen trato a la clientela, que suponga falta de respeto y consideración a la misma, siempre que no haya sido debidamente corregida por el titular del establecimiento y no se haya dado la satisfacción debida al usuario afectado.
6. No declarar, o hacerlo extemporáneamente, los precios que han de regir para la prestación de servicios cuando aquella declaración sea preceptiva.
7. No notificar en el plazo establecido los cambios de titularidad de los establecimientos o de sus directores, cuando este trámite sea un requisito exigido por disposiciones reglamentarias.
8. La inexistencia de hojas de reclamaciones.
9. La prohibición del libre acceso y la expulsión de los clientes, cuando éstas sean injustificadas.
10. La alteración de la capacidad alojativa de los establecimientos hoteleros, mediante la utilización doble de habitaciones calificadas como individuales o mediante la instalación de camas supletorias sin la previa autorización del organismo competente.
11. La acampada fuera de los campamentos de turismo, vulnerando los límites de la acampada libre itinerante.
12. Omisión de la entrega a los clientes de los establecimientos hoteleros de la preceptiva hoja de admisión, como indicación de la unidad de alojamiento, los precios aplicables y demás extremos exigidos.
13. Cualquier otra infracción de los contenidos en la normativa turística vigente, no incluida en los apartados anteriores y que la presente Ley no tipifique como grave o muy grave.

ARTICULO 8.-

Se consideran infracciones graves:

1. La realización o prestación de servicios y/o actividades turísticas por quien no tenga la preceptiva autorización para ejercerlas o la titulación exigida por las normas en vigor.
2. La utilización de denominación, rótulos o distintivos diferentes de los que le corresponde conforme a su clasificación.
3. La utilización de información o publicidad que induzca a engaño en la prestación de los servicios.
4. La alteración de los aspectos sustantivos para el otorgamiento de la autorización, título, licencia o habilitación preceptiva para la construcción, apertura o ejercicio de una actividad turística.
5. El incumplimiento parcial y no sustancial de la normativa sobre prevención de incendios.
6. Efectuar reformas estructurales no autorizadas previamente por la Administración, que modifiquen los requisitos básicos esenciales para el ejercicio de la actividad, que supongan disminución de la calidad o que afecten a la clasificación, categoría y capacidad alojativa del establecimiento.
7. El incumplimiento de los términos fijados en los contratos para la prestación de servicios turísticos cuando afecten a elementos esenciales del contenido contractual.
8. El incumplimiento contractual respecto del lugar, tiempo, precio y demás condiciones pactadas.
9. La utilización de dependencias, locales, inmuebles, vehículos o personas para la prestación de servicios turísticos que no estén habilitados legalmente para ello o que estándolo hayan perdido, en su caso, su condición de uso.
10. La percepción de precios diferentes a los declarados, cuando la suma de los diferentes conceptos que integran la totalidad de la factura exceda en un 40% de aquéllos.
11. Las deficiencias manifiestas y generalizadas en la prestación de los servicios, decoro de los establecimientos y funcionamiento o limpieza de los locales, instalaciones y enseres.
12. La negativa a facilitar la hoja de reclamaciones a los clientes en el momento de ser solicitadas.
13. La reserva confirmada de plazas en número superior a las disponibles o el incumplimiento de las disposiciones relativas al régimen de reserva.
14. La negativa a la expedición de factura, ticket, o habiendo expedido el ticket mecánico, la negativa a realizar la correspondiente factura especificando los distintos conceptos, a solicitud del cliente.
15. La negativa u obstrucción dolosa en la actuación de los funcionarios en servicio de inspección y sanción.
16. El incumplimiento de los plazos concedidos por la Administración turística para la subsanación de deficiencias de infraestructura o funcionamiento.
17. La reiteración en la comisión, en el periodo de un año, de más de tres infracciones leves, o la realización de acciones u omisiones tipificadas como leves en esta Ley pero que afecten a una pluralidad de personas.
18. No mantener vigente la cuantía del capital social o las garantías de seguro y fianza exigidas por la normativa de las Agencias de Viajes.
19. Cualquier infracción que aunque tipificada como muy grave no mereciera tal calificación en atención a su naturaleza, ocasión o circunstancias.

ARTICULO 9º.-

Constituyen infracciones de carácter muy

grave:

1. El incumplimiento sustancial de la normativa sobre prevención de incendios en establecimientos turísticos.
2. Las deficiencias en materia de infraestructura y actividad que entrañen grave riesgo para los usuarios.
3. Las infracciones de la normativa turística que dañen de manera notoria la imagen turística de Cantabria.
4. La comisión de una infracción grave cuando concorra reincidencia, es decir, cuando los responsables de las infracciones hayan sido sancionados mediante resolución firme en vía administrativa dos veces en el plazo de dos años, contando a partir de la primera de ellas, por el mismo hecho infractor, o tres veces, durante el mismo plazo, por hechos diferentes.

ARTICULO 10.-

1. Las infracciones administrativas en materia de turismo prescribirán las muy graves al año, las graves a los seis meses y las leves a los dos meses, desde la comisión del hecho.

2. El cómputo del plazo de prescripción se interrumpirá por la incoación del expediente sancionador correspondiente.

3. No serán de aplicación las reglas y plazos de prescripción para aquellas infracciones en las que la conducta tipificada implique una obligación de carácter permanente.

TITULO TERCERO DE LAS SANCIONES

ARTICULO 11.-

Las infracciones contra lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones en materia de turismo darán lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa.

c) Suspensión del ejercicio de profesiones turísticas, actividades turísticas o la clausura del establecimiento.

d) Revocación del título o autorización.

ARTICULO 12.-

1. Las infracciones calificadas como leves serán sancionadas con apercibimiento o multa de hasta cincuenta mil pesetas.

2. Las infracciones calificadas como graves serán sancionadas con multa de hasta quinientas mil pesetas o con la suspensión del ejercicio de profesiones turísticas o actividades turísticas o la clausura del establecimiento por un periodo de hasta seis meses.

3. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multas de hasta cinco millones de pesetas, con la suspensión del ejercicio de la profesión o actividad turística o la clausura del establecimiento por un periodo de hasta tres años o con la revocación del título o autorización.

ARTICULO 13.-

Las cuantías señaladas en el artículo 12 de la presente Ley para las sanciones de multa, podrán ser revisadas y actualizadas por el Consejo de Gobierno de Cantabria a propuesta del Consejero de Turismo, Transportes y Comunicaciones e Industria.

ARTICULO 14.-

Con independencia de las sanciones impuestas, cuando se hayan percibido precios superiores a los declarados a la Administración turística, se acordará la restitución a los interesados de lo indebidamente percibido, con los intereses que la demora produzca, así como el abono del importe de los servicios no prestados.

ARTICULO 15.-

No tendrá carácter de sanción la clausura o cierre de establecimientos que se hallen abiertos al público sin haber obtenido la autoriza-

ción preceptiva para el ejercicio de sus actividades o la suspensión del funcionamiento que, en su caso, pueda acordarse, hasta el momento en que dicha autorización se obtenga cuando la solicitud de la misma se encuentre en tramitación.

ARTICULO 16.-

1. Serán órganos competentes para la imposición de las sanciones contenidas en el presente Título:

- a) El Director Regional de Turismo, para las sanciones de apercibimiento y multa de hasta 100.000,- pts.
- b) El Consejero de Turismo, Transportes y Comunicaciones e Industria, para las sanciones de multa de hasta 500.000,- pts. y suspensión de actividades y clausura de hasta seis meses.
- c) El Consejo de Gobierno de Cantabria para las sanciones de multa de hasta 5.000.000 de pesetas, suspensión o clausura hasta tres años y revocación de títulos o autorizaciones.

2. Los órganos a que se refiere el párrafo anterior, dentro de la competencia que el mismo les atribuye, podrán imponer multas coercitivas en los términos del artículo 107 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, de un 10% más sobre la cuantía de la sanción impuesta, por cada día o lapso de tiempo fijado, que pase sin atender la comunicación de cesar en la actividad infractora.

ARTICULO 17.- GRADUACION DE LAS SANCIONES.

1. Las sanciones se impondrán en grado de mayor a menor teniendo en cuenta la categoría del establecimiento o actividad de la que se trate, la naturaleza de la infracción, el número de personas afectadas y los perjuicios que puedan haberse ocasionado a terceros, o a intereses en general.

2. Podrá ser tenido en cuenta igualmente en la graduación de la sanción el hecho de que durante la tramitación del expediente y antes de recaer resolución definitiva, se acredite por alguno de los medios válidos en derecho, que se

han subsanado los efectos que dieran origen a la iniciación del procedimiento de que se trate.

TITULO CUARTO DEL PROCEDIMIENTO

ARTICULO 18.-

1. Los expedientes sancionadores se podrán iniciar:

- a) Por acta de la Inspección de Turismo.
- b) Por comunicación de la autoridad u órgano administrativo que tenga conocimiento de una presunta infracción.
- c) En virtud de queja o denuncia consignadas en las hojas de reclamaciones de los establecimientos turísticos.
- d) Por reclamación formulada de acuerdo con lo que establece el artículo 69 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

2. Con carácter previo a la incoación del expediente se podrá ordenar la práctica de diligencias preliminares para la aclaración de los hechos.

ARTICULO 19.-

La tramitación del procedimiento sancionador corresponde a la Consejería de Turismo, Transportes y Comunicaciones e Industria a través de la Dirección Regional de Turismo, sin perjuicio de las facultades que reglamentariamente se atribuyan al Consejo de Gobierno.

ARTICULO 20.-

Una vez examinados los hechos, actas o documentación por la Dirección Regional de Turismo, se determinará la existencia o inexistencia de indicios de infracción del ordenamiento vigente y, cuando corresponda, se incoará expediente sancionador, que se sustanciará conforme a lo establecido en los artículos 133 al 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

ARTICULO 21.-

En el pliego de cargos que se formule por la Dirección Regional de Turismo se señalarán los hechos sancionables y los preceptos infringidos, que pueden ser los que figuren en el acta o cualesquiera otros del ordenamiento vigente.

ARTICULO 22.-

El procedimiento sancionador caducará a los seis meses desde la paralización y se entenderá que ha ocurrido así cuando no se haya llevado a cabo en este plazo ninguna notificación de actuación o diligencia, sin perjuicio de que el instructor del expediente pueda acordar un plazo mayor de Resolución motivada y notificada al interesado, cuando la naturaleza o las circunstancias de la actuación o la diligencia en curso lo requieran.

ARTICULO 23.-

Las sanciones que se impongan al amparo de lo dispuesto en la presente Ley serán objeto de inmediata ejecución de conformidad con lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo, normativa de recaudación y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 24.-

Las resoluciones que se dicten por los órganos a que se refiere la presente Ley serán susceptibles de recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 60 y siguientes de la Ley 3/1984, de 26 de abril, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria.

DISPOSICION TRANSITORIA

UNICA.-

Los expedientes ya iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley se tramitarán y resolverán con arreglo a las disposiciones hasta ahora en vigor.

DISPOSICION FINAL

UNICA.-

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria."
